



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,
a la imprenta de Calatrava.

Elevación litúrgica de la fiesta del Sdo. Corazón de Jesús

SACRA RITUUM CONGREGATIO

DECRETUM

Quo plenius Sacratissimi Cordis Jesu Festi sollemnitas devotioni populi christiani responderet, Ssmus. D. N. Pius Papa XI, litteris suis Encyclicis «MISERENTISSIMUS REDEMPTOR», die VIII mensis Maji anno MDCCCCXXVIII datis, dictum festum ad ritum duplicem primae classis, cum octava privilegiata tertii ordinis, evexit, ipsum praeterea primarium declaravit et feriatis festis aequiparandum esse decrevit. Concinnatum autem a speciali Commissione, de mandato quidem ejusdem Ssmi. Domini, integrum officium cum missa Sacra Rituum Congregatio approbandum censuit. Itaque facta per infrascriptum Cardinalem Sacrae Rituum Congregationis Pro Praefectum Sanctissimo Patri relatione in Audientia habita die 29 Januarii 1929, Sanctitas

Sua praefatum officium cum missa proprium, prouti in superiori prostat exemplo, approbare dignata est, illudque, in universa Ecclesia, ab utroque Clero et a quibuslibet recitationi Officii divini, iuxta Romanum ritum, adstrictis adhiberi jussit; servatis rubricis. Contrariis non obstantibus quibuscumque, etiam speciali mentione dignis.

Die mense et anno quibus supra.

C. Card. LAURENTI, S. R. C. Pro Praefectus.

L. ✠ S.

Angelus Mariani, *Secretarius*.

En virtud del precedente Decreto de la Sagrada Congregación, y de mandato y con la aprobación del Excelentísimo y Rvdmo. Sr. Obispo, se publica a continuación el orden que ha de observarse, en esta Diócesis, en el rezo del Oficio Divino y Santa Misa, en la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús y su Octava.

Dada la gran extensión del nuevo Oficio y Misa, que publica *Acta Apostolicae Sedis* en el número de 6 de Febrero del corriente año, no se inserta en este BOLETIN, pudiendo los Rvdos. Sres. Curas adquirirlos en las librerías religiosas o en la forma que mejor estimen.

MUTANDA IN DIRECTORIO DIVINI OFFICII

HUJUS DIOECESIS SALMANTINAE

JUNIUS

6 Fer. 5. *Octava Ss. Corporis Christi*.—Ut in Epacta.

2 Vesp. seq. tant. (prop. loc.) Compl. Dom.—*alb.*

7 Fer. 6. *Sacratissimi Cordis Jesu*.—*Dup. 1 clas.* cum

Octava privil. III Ordinis. S. Off. prop. noviss.—Ad Prim.

7. *Qui Corde fundis gratiam* et per octav.—Mis. prop. noviss. *Cr.* et *Praef.* prop. et per octav. nisi aliter notetur.

Vesp. propr. comm. seq.—Compl. Dom.

8 Sabb. S. Ferdinandi C.—*Dup.* 2 clas.—*alb.* fuit 30 Mai. S. Offic. prop. (H) com. oct. in Laud. et Miss. *Cr. praef. oct.*

Vesp. prop. com. seq. et oct.—Compl. Dom.

9 Dom. infra Oct. *Sacratissimi Cordis Jesu*, quae est III post Pentec.—*seme.*—*alb.*—S. ut in fest. et prop. loc. com. oct. et Ss. Mm. Primi et Felicianii in Laud. et Miss. *Cr. praef. oct.*

In vesp. com. seq. et Oct.—Compl. Dom.

10 Fer. 2. S. Margaritae Reginae Vid. *sem.*—*alb.*—O. II. I N. *script.* RR. de festo Ss. Cord.—Com. Oct. in Laud. et Miss. *Cred. etc.*

Vesp. seq. (prop. loc.) com. praec. et Oct.—Compl. Dom.—*rub.*

11 Fer. 3. S. Barnabae App.—*dup. maj.*—S. ut in prop. loc. not. com. oct. in Laud. et Miss. *Cred. Praef. App.*

Vesp. seq. tant. com. oct.—Compl. Dom.—*alb.*

12 Fer. 4.  (Indulg. 40). S. Joannis a S. Facundo C. Patron. princip. Civit. ac Dioec.—*dup.* 1 class. cum octav. comm.—S. Off. prop. com. oct. in Laud. et Miss. prop. *Cred.* et *praef. oct.*

In vesp. (prop.) com. seq. et oct.—Compl. Dom.

13 Fer. 5.  (Indulg. 40). S. Antonii de Padua C.—*dup.*—*alb.*—O. II. I N. *script.* RR. de festo Sac. Cord. Jes. com. duar. octav. in Laud. et Miss. *Cred. etc.*

Vesp. seq. com. praec. S. Basilii Ep. C. et D. (ant. O Doctor.) et oct. S. Joannis.

14 Fer. 6 Octava Ss. Cordis Jesu.—*dup. maj.*—*alb.*—S. Ut in fest. et prop. loc. 9 l. et com. Sti. et oct. S. Joan. in Laud. et Miss. *Cred.* et *praef. prop.*

Vesp. prop. com. seq. (ut in I vesp.)—Sti. (ant. O Doctor) ac Ss. Viti et Soc. Mm.

Circulares de la Secretaría de Cámara

I

Para la mejor inteligencia de la *disposición* publicada en el número anterior del BOLETIN, sobre inscripción de bienes eclesiásticos, se advierte a los interesados, por orden del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo, lo siguiente:

1.º La «disposición» no afecta a los cementerios ni a los templos, pues éstos no necesitan ser inscritos.

2.º Como la certificación del Registro de la Propiedad no tiene más objeto que conocer si la finca en cuestión está sin inscribir, sólo habrá de solicitarse en los casos de duda. Por tanto, cuando por otro conducto conste ciertamente de la no inscripción, deberá ahorrarse este trámite.

3.º Los beneficios de la citada «disposición» no alcanzan más que a las propiedades en cuya posesión se esté durante un plazo superior al de quince años.

Finalmente, se recuerda que para gozar de la exención del impuesto, es indispensable que la inscripción esté hecha antes del último día hábil del próximo mes de Junio.

II

Recordando las preces al Espíritu Santo

Próxima la solemnidad de la Pascua de Pentecostés, se recuerda al venerable Clero diocesano el cumplimiento de lo ordenado por el Augusto Pontífice León XIII en la Encíclica *Divinum illud* de 9 de Mayo de 1897, en orden a la invocación del Espíritu Santo, en los nueve días precedentes a su festividad. Pueden también hacerse estas preces en los ocho días siguientes a dicha fiesta.

Salamanca, 1 de Mayo de 1929.

DR. ELIAS RAMOS,
Secretario.

III

Sobre los cultos del 30 de Mayo

Nuestros Rmos. Metropolitanos acordaron el año 1924

conmemorar todos los años, el día 30 de Mayo, aniversario de la Consagración de España al Sagrado Corazón de Jesús, con carácter nacional, en todas las iglesias en que se practique el ejercicio del mes de María, celebrándose Comuniones y haciéndose por la tarde la Exposición del Santísimo Sacramento y la lectura del acto de Congregación, que S. M. el Rey hizo en el Cerro de los Angeles, por lo cual nuestro Excmo. Prelado encarga encarecidamente a los venerables párrocos y rectores de iglesias, que el día 30 del actual, celebren los cultos indicados por los Excelentísimos Metropolitanos, renovando ante el Santísimo Sacramento el acto de Consagración al Divino Corazón.

Salamanca, 1 de Mayo de 1929.

DR. ELIAS RAMOS,

Secretario.

NOTA.—En el BOLETÍN del año 1924, pág. 139, se halla la fórmula de Consagración del Cerro de los Angeles, y en el número de Marzo del año 1925, pág. 82, el rescripto de las indulgencias concedidas para toda España.

IV

Al celebrarse la solemnidad del Santísimo CORPUS CHRISTI, el Excmo. y Rvdmo. Prelado encarece al venerable Clero parroquial el cumplimiento de los cultos y preces ordenados por la Santa Sede al tenor de los documentos insertos en este BOLETÍN el año 1907 (1).

También nuestro Excmo. Sr. Obispo recomienda con todo interés al venerable Clero diocesano, que durante el mes de Junio celebren en sus iglesias los acostumbrados cultos en honor del Sacratísimo Corazón de Jesús y recuerda que nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI, felizmente reinante, manda expresamente en la Encíclica de 8 de Mayo de 1928 (ya publicada en este BOLETÍN), que en la fiesta del Sacratísimo Corazón se haga en todas las iglesias del mundo el acto de desagravios, empleando la fórmula que se inserta a continuación de esta Circular, que es la prescrita por Su Santidad.

Salamanca 1 de Mayo de 1929.

DR. ELIAS RAMOS,

Secretario.

(1) Véanse las páginas 169 y siguientes.

ACTO DE DESAGRAVIOS AL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

¡Oh dulcísimo Jesús, cuyo inmenso amor a los hombres no ha recibido en pago de los ingratos más que olvido, negligencia y menosprecio! Vednos postrados ante vuestro altar, para reparar, con especiales homenajes de honor, la frialdad indigna de los hombres y las injurias con que, en todas partes, hieren vuestro amantísimo Corazón.

Mas recordando que también nosotros alguna vez nos manchamos con tal indignidad, de la cual nos dolemos ahora vivamente, deseamos, ante todo, obtener para nuestras almas vuestra divina misericordia, dispuestos a reparar, con voluntaria expiación, no sólo nuestros propios pecados, sino también los de aquellos que, alejados del camino de la salvación y obstinados en su infidelidad, o no quieren seguirnos como a Pastor y Guía, o, conculcando las promesas del bautismo, han sacudido el suavísimo yugo de vuestra ley.

Nosotros queremos expiar tan abominables pecados, especialmente la inmodestia y la deshonestidad de la vida y de los vestidos, las innumerables asechanzas tendidas contra las almas inocentes, la profanación de los días festivos, las execrables injurias proferidas contra Vos y contra vuestros Santos, los insultos dirigidos a vuestro Vicario y al Orden Sacerdotal, las negligencias y horribles sacrilegios con que es profanado el mismo Sacramento del Amor y, en fin, los públicos pecados de las naciones que oponen resistencia a los derechos y al magisterio de la Iglesia por Vos fundada.

¡Ojalá que nos fuese dado lavar tantos crímenes con nuestra propia sangre! Mas, entre tanto, como reparación del honor divino conculcado, uniéndola con la expiación de la Virgen vuestra Madre, de los Santos y de las almas buenas, os ofrecemos la satisfacción que Vos mismo ofrecistéis un día sobre la Cruz al Eterno Padre y que diariamente se renueva en nuestros altares, prometiendo de todo corazón

que, en cuanto nos sea posible y mediante el auxilio de vuestra gracia, repararemos los pecados propios y ajenos y la indiferencia de las almas hacia vuestro amor, oponiendo la firmeza en la fe, la inocencia de la vida y la observancia perfecta de la ley evangélica, sobre todo de la caridad, mientras nos esforzamos, además, por impedir que seáis injuriado y por atraer a cuantos podamos para que vayan en vuestro seguimiento.

¡Oh benignísimo Jesús! Por intercesión de la Santísima Virgen María Reparadora, os suplicamos que recibáis este voluntario acto de reparación; concedednos que seamos fieles a vuestros mandatos y a vuestro servicio hasta la muerte, y otorgadnos el don de la perseverancia, con el cual lleguemos felizmente a la gloria, donde, en unión del Padre y del Espíritu Santo, vivís y reináis, Dios, por todos los siglos de los siglos. Amén.

(*Acta Apostolicae Sedis*, 1928, pp. 182 y 183).

Administración de Cruzada

CIRCULAR

Para poder cumplir lo establecido en el *Reglamento de Cruzada*, en el que se ordena a los Administradores diocesanos enviar a la Comisaría general de Toledo el acta de las bulas sobrantes de cada predicación, Su Excelencia Reverendísima se ha servido disponer que los señores párrocos y encargados de parroquias devuelvan a esta Administración las bulas sobrantes de la predicación de 1928, que excedan del número de las imputadas, antes del 1º de Junio próximo, y al mismo tiempo hagan la liquidación de cuanto tuvieren pendiente con la misma Administración; advirtiéndole que después de la fecha indicada se considerarán como expandidas todas las bulas que no hayan sido devueltas, y la Administración cobrará su importe en la Habilita-

ción del Culto y Clero, de la nómina personal respectiva, sin otro aviso que el que por medio de esta circular se hace.
Salamanca, 30 de Abril de 1929.

LA ADMINISTRACIÓN.

Junta Delegada del Real Patronato Eclesiástico

Prebendas vacantes.—Turnos para su provisión

Deanato de Jaén.—Turno de traslado.

Id. de Coria.—Concurso 6.º de la 2.ª categoría: Canónigos de oficio de Sufragánea y Capellanes primeros de San Francisco el Grande.

Maestrescuela de Santander.—Concurso 1.º de la 4.ª: Provisores y Vicarios generales, Capellanes primeros de San Francisco el Grande y de Honor de la Real Capilla.

Arcediano de Almería.—Concurso 2.º de la 4.ª: Canónigos de Sufragánea.

Arcipreste de Coria.—Concurso 3.º de la 4.ª: Capellanes de Reyes y de muzárabes, Canónigos del Sacromonte y Rectores de Monserrat, Encarnación y Descalzas Reales.

Canonjia de Huesca.—Concurso 5.º de la 5.ª: Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de término.

Id. de Tuy.—Concurso 6.º de la 5.ª: Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de ascenso.

Id. de Coria.—Concurso 7.º de la 5.ª: Párrocos y Ecónomos de entrada.

Id. de Oviedo.—Turno de traslado.

Los que reúnan condiciones legales para aspirar a ellas, deberán remitir sus instancias, acompañadas de las testimoniales, que sólo son valederas por seis meses contados desde la fecha en que fueron expedidas, a las oficinas de esta Junta (Conde de Barajas, 8) antes del 27 de Mayo.

Sacra Congregatio Concilii

DIOECESIS N.

CAPPELLANIARUM

21 Maii 1927

SPECIES FACTI.—Quidam sacerdos oppidi G., dioecesis N., sub initium transacti saeculi, instrumento a rogato Notario confecto duas cotidianas cappellanas fundavit, Reditus annus 62 unciarum, seu lib. 792.50, evidenter hodie non sufficit pro satisfactione Missarum ad taxae dioecesa-nae rationem; hinc iamdudum impetrata fuit reductio earundem. Verum cum in praesenti constet reditus fundi seu praedii *Orto del Marchese*, attingere circiter libellas 7000 annuas, capellani augmentum dotis reclamant ad summam saltem 3650 libellarum, quae responderet duplici capellanae cotidianae: resistit tamen parochus, obtendens se ex fundatoris expressa voluntate teneri ad erogandas pro Missis summam unciarum 62 dumtaxat: ex quo potius dicendum videatur, fundatores noluisse capellaniam cotidianam, nisi subordinate; secus enim providissent pro casu quo summa non sufficeret. Quaestio delata est ad Ordinarium, qui consultius censuit ad hac Sacra Congregatione expetere solutionem sub his rogandi formulis:

I. *An capellaniis in casu adnexa sit celebratio cotidianae Missarum.* Et quatenus affirmative: II. *Ad quam usque rationem Rector parociae S. A. teneatur reditus cedere in favorem Capellaniarum in casu.*

ANIMADVERSIONES.—Ex relatis foundationis verbis apparet luculentissime fundum pro Missis celebrandis relictum non fuisse *taxative*, sed *demonstrative* solummodo. Fundatores enim exordiuntur ab oneris impositione, et inde pergunt ad fundum pro adimptione oneris constituendum. Iam vero cum fundus *demonstrative* legatur, heres tenetur supplere quod necessarium sit ad onera Missarum adimplenda, si reditus assignati a fundatore non sufficiant. In casu enim onus non inhaeret fundo, sed personae quae non deficit, etsi reditus fundi assignati deficient (Lucidi, *De Vis.*

sacr. Lim., vol. III, p. 426, n. 9). Hanc doctrinam aperte docet Benedictus XIV innixus instructioni per Sacram Congregationem Concilii transmitti solitae, dum Ordinariis facultas onera Missarum reducendi concedebatur. In ea enim legitur: «Illa legata seu fundationes erunt *taxative* conceptae, si fundatores legando, aut aliquo modo disponendo, orationem, seu dispositionem primo inchoaverint ab assignatione fundi, et subinde Missarum onera adiecerint; et hoc casu huiusmodi onera ad rationem eleemosynae manualis moderari possit Episcopus; contra, vero, si fundatores orationem seu dispositionem inceperint ab impositione oneris, et subinde fundum assignaverint: tunc enim onus dicitur *demonstrative* conceptum, ac fundatorum heredes per Amplitudinem Tuam cogendi sunt *ad perpetuam dicti oneris manutentionem, et ad supplendam summam deficientem* tam pro praeterito quam pro futuro tempore» (*De Syn. dioec.*, lib. XIII, cap. ult., n. XXXII). Idem docent inter alios, Lucidi (*De Vis. ss. LL.*, supr. rel. n. 104), (*Syn. rer. mor. et iuris Pont.*, n. 3402) et Gasparri (*De SS. Euch.*, n. 620).

In casu hoc fecerunt fundatores; primum onus Missarum imposuerunt, et deinde fundum pro adimplendo onere assignarunt. Onus inde *demonstrative* esse conceptum dicendum est. Ergo *ecclesia S. A.*, cui fuit impositum, cogenda est ad perpetuam oneris Missarum manutentionem, et ad supplendam summam in tabulis foundationis assignatum, *tunc* sufficientem sed *nunc* ex aucta taxa synodali deficientem, pro duabus Missis fundatis quotidie celebrandis ad mentem fundatorum.

Neque dici potest hos ipsos noluisse Misas quotidianas disponere. Intentio enim eorum est manifestissima in tabulis foundationis, quibus, ut legenti patet, saepe de *cotidiana* Missarum fundatarum celebratione mentio fit. Nec iuvat reponere eos *taxative* determinasse summam, nempe 62 uncias, cappellanis tradendam pro Missis; hoc enim certissime factum est, quia haec summa *tunc* temporis omnino sufficiens, et forte plus quam sufficiens, credebatur, iuxta taxam et morem illius temporis et regionis; hinc nec ipsorum mentibus occurrit casus augmenti taxae synodalis, vel imminutionis redituum, quos superabundantes ad finem intentum censebant.

Pariter mens fundatoris non fuit praecipue ecclesiae S. A. benefacere. Ex tabulis foundationis luculentissime constat ipsos primo et principaliter fundum oneri Missa-

rum implendo destinasse; stipendium enim earum debet *ante omnia* ex redditibus ipsius deduci. Præ omnibus ergo administratores ecclesiae S. A. de *cotidiana* duarum Missarum applicatione curare debent, et modo speciali hoc tempore quo redditus superabundantes ad omnia opera fundata habentur.

Deductis etenim ex rediv actuali 3.650 libellis italicis, quas pro duabus Missis cotidianis fundatis ad rationem taxae dioecesanæ, cappellani petunt, 127,50, quæ in elemosynas expendi debent et 25,50 pro anniversario, cum fundus 7.000 producat, remanent adhuc 3.197 pro adquirendis paramentis et supellectilibus ad mentem testatoris. Huius voluntas integre servabitur, si onera Missarum integre adimpleantur: secus vero, si non applicentur omnes Missæ, et standum dicatur earum reductioni, cui hodie, auctis redditibus, non videtur locus superesse. Hæc enim concessa fuit quando redditus ad eas celebrandas erant insufficientes, hodie vero plus quam sufficientes sunt. Ceterum can. 2551 § 3 perspicuam normam interpretationis tradit, nimirum intelligendum esse, nisi aliud constet, ut potius alia onera quam Missæ reducantur.

RESOLUTIO.—In plenariis comitiis ad Vaticanum habitis die 21 Maii 1927 Emi Patres Sacræ Congregationis Concilii respondendum propositis dubiis censuerunt: «Ad I. *Affirmative*. Ad II Ad rationem taxæ dioecesanæ».

Facta postmodum relatione Ssmo Domino Nostro Pio Pp. XI per infrascriptum Sacræ Congregationis Secretarium, Sanctitas Sua resolutionem datam approbare et confirmare dignata est.

† Iulius, Ep. tit. Lampsacen., *Secretarius*.

A. A. S. C. Martii-1919-pág. 116-119.

Sacra Penitentiaria Apostólica

Por la Constitución "*Auspicientibus nobis*," se concedió a todos los sacerdotes, durante el presente año jubilar, el privilegio personal de altar privilegiado.

Presentada a la Sda. Penitenciaría A. la siguiente duda, a saber: si esta gracia se entiende concedida a los sacerdotes para que puedan lucrar una indulgencia plenaria siempre que celebren por un difunto y aplicarla en sufragio del mismo, o bien debe entenderse que cada vez que celebren el Santo Sacrificio de la Misa, pueden lucrar y aplicar dicha indulgencia a un alma del purgatorio, independientemente de la aplicación de la misa, la Sagrada Penitenciaría ha resuelto en los siguientes términos: «*Negative, ad primam partem; Affirmative, ad secundam*». (Acta Apost. Sed., pág. 168).

DEL CONSEJO SUPERIOR GENERAL

Condiciones para que los socios de la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe puedan ganar el Jubileo extraordinario de 1929.

En la Constitución Apostólica *Auspicientibus nobis*, con que nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI ha anunciado el jubileo extraordinario para todo el año de 1929, en el capítulo I se lee lo siguiente:

«4.º Finalmente, cada cual, según su posibilidad y oído el parecer del confesor, haga alguna limosna en favor de alguna obra piadosa; recomendamos, sobre todo, la Obra de la Propagación y de la Preservación de la Fe».

Propuesta la siguiente duda:

Si para ganar el jubileo los socios de la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe pueden contentarse con la cuota anual de inscripción o además de la cuota, hayan de hacer alguna limosna especial distinta de la cuota de inscripción.

El Emmo. Cardenal Prefecto de Propaganda Fide, el 26 de Febrero de 1929, ha respondido:

A la primera parte, *negativamente*.

A la segunda parte, *afirmativamente*: esto es, que los socios de la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe, para ganar el jubileo, deben hacer una limosna especial además de la cuota de inscripción.

No hay duda, por otra parte, de que en el inciso de la Constitución Apostólica arriba mencionado, la Propagación de la Fe es precisa y concretamente la misma Obra Pontificia que, por el *Motu proprio "Romanorum Pontificum"*, (3 de Mayo de 1922), Pío XI trasladó de Lyon a Roma «para convertirla en órgano pontificio de recaudación de las limosnas de los fieles para uso de todas las misiones».

Ahora bien, para que los fieles todos de algún modo puedan corresponder a esta nueva liberalidad y predilección de Pío XI hacia Su Obra, «la que ocupa el primer lugar entre todas las fundadas en beneficio de las misiones» (Estatutos generales agregados al *Motu proprio "Romanorum Pontificum"*), durante el año jubilar quincuagésimo de la ordenación sacerdotal del Sumo Pontífice, felizmente reinante, los Consejos nacionales procurarán excitar el celo y amor de todos en favor de las misiones y, principalmente, procurarán propagar en lo posible y estabilizar la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe.

Roma, día 26 de Enero de 1929.

LUIS DRAGO,
Secretario general.

LOS MISIONEROS Y LA LEY DE RECLUTAMIENTO

«El Diario Oficial del Ministerio del Ejército», publica la siguiente Real Orden:

«Visto el escrito del capitán general de la sexta región, de fecha 20 de Julio de 1928, manifestando que el mozo del reemplazo de 1926 Antonio Rodríguez Irigaray ha recurrido ante su autoridad enalzada contra el acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión de Navarra, que, en jui-

cio de revisión negó a dicho individuo los beneficios de prórroga de primera clase que venía disfrutando por creerse comprendido en el caso primero del artículo 265 del vigente reglamento de reclutamiento, fundándose dicha Corporación en el hecho de que el recurrente tiene otro hermano mayor de diez y ocho años de edad, profeso de la Orden de San Agustín, con lo cual desaparece la unicidad legal prevenida en el artículo 267 del citado reglamento: vista igualmente la instancia del Superior del Colegio de Santo Tomás de Avila, solicitando se incluya en los preceptos del referido artículo 267 del reglamento a los misioneros de Ultramar hermanos de mozos alistados a los efectos de que se les considere como no existentes para determinar la condición de hijo único: considerando que la petición del primero se basa en que por ser su hermano religioso profeso de la Orden de San Agustín, con voto de pobreza, no puede ayudar a sus padres por no disfrutar bienes propios de ninguna clase, siendo notoria la conveniencia de que se le considere inexistente en la familia, dado el espíritu de protección que en esta materia inspira la legislación de reclutamiento, y en analogía con lo resuelto por Real orden de 30 de Noviembre de 1897 («Gaceta» del 8 de Diciembre); considerando que la petición de los Dominicos de Avila para que a los misioneros se los equipare sin distinción alguna, a los soldados en activo, no tiene justificación suficiente a los efectos de obtener prórroga de primera clase más que durante el tiempo que permanezca en las misiones, prestando como servicio militar el propio de su ministerio, no por ser misionero, sino porque legalmente están sirviendo en filas, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina en 12 de Enero próximo pasado, se ha servido resolver con carácter general, que los religiosos profesos que hayan hecho voto de pobreza antes del 1 de Enero del año del alistamiento de su hermano se considerarán comprendidos en el artículo 267 del vigente reglamento de reclutamiento a los efectos de unicidad exigidos en dicho artículo, en relación con el 265, quedando así resuelto el recurso del recluta Antonio Rodríguez Irigaray, al que deberá serle concedida la prórroga, quedando igualmente resuelta en el sentido que antes se indica la instancia del Superior del Colegio de Santo Tomás, de Avila».

SENTENCIA IMPORTANTE

DON ANTONIO SERRA Y MORANT: SECRETARIO DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CERTIFICO: QUE POR LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO SE HA DICTADO LA SIGUIENTE

SENTENCIA

En la Villa y Corte de Madrid a veintitres de Marzo de 1929, en el recurso que pende ante la Sección primera de la Sala de lo Contencioso administrativo, en única instancia entre el Señor Obispo de Cádiz, demandante, representado por el Procurador D. Aquiles Ullrich y Fath y defendido por el Letrado D. Juan de la Cierva Peñasfiel, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre confirmación o revocación del acuerdo del Tribunal Económico administrativo Central de 15 de Junio de 1926, en pleito respecto a subasta de la finca rústica número 1054 del Inventario, enclavada en término Municipal de Jerez de la Frontera.

RESULTANDO: Que el Sr. Obispo de Cádiz y Algeciras dirigió escrito, de fecha veintinueve de Abril de 1922, al Delegado de Hacienda de la Provincia, en el que reprodujo otro de igual fecha dirigido también al Administrador de Propiedades e Impuestos del Estado, en la propia provincia, en el que interesó que por dicho Administrador se manifestara haber recibido un ejemplar del Boletín Oficial de ventas de bienes nacionales, número 381, correspondiente al día 1.º de igual mes de Abril, en el que se insertaba un anuncio de la venta de una finca rústica enclavada, según los términos textuales de aquel anuncio, en el término Municipal de Jerez de la Frontera, consistente en una suerte de tierra al tercio, a unos diez kilómetros de la población con casa-albergue de labor, de mediano estado de conservación que, por vestigios aparece fué ermita llamada de «La Ina» y estimó el Prelado reclamante que al descubrirse en esta forma la finca en cuestión, que había de ser objeto de la subasta convocada, se padeció un manifiesto error, porque

dicha ermita, con la casa albergue, conservaba, no obstante las profanaciones originadas por incuria y abandono de los que debieron cuidarla, su carácter de edificio destinado al culto divino, tanto por su apariencia externa, como porque no se hallaba inhabilitada por la autoridad eclesiástica; y alegando que en mérito de estas razones, de la necesidad de cumplir las exigencias del Reglamento parroquial y de lo dispuesto en el número cuarto del artículo 6.º del de 4 de Abril de 1860 y en el número quinto del artículo 7.º del Real Decreto de 21 de Agosto siguiente, en cuya fecha el edificio servía para el culto, no podía el Estado proceder a la venta de cosa que no le pertenecía, terminó suplicando se diese a su reclamación la tramitación correspondiente a fin de que no sufrieran lesión los derechos de propiedad que la Diócesis e Iglesia de Cádiz tenía sobre la Iglesia y Santería de «Nuestra Señora de la Ina».

RESULTANDO: Que por orden de la Dirección General de Propiedades e Impuestos de 6 de Diciembre de 1922, dirigida al Delegado de Hacienda de Cádiz, informó la Administración de Propiedades de la Provincia, en 16 como se proponía en 15 por el Oficial del Negociado en el sentido de hacer constar que la aludida finca estaba incluida en el Inventario del Estado como procedente del Clero, Asiento número 1054 de orden, que a base de ese asiento, fué apreciada y descrita por los peritos, de la Hacienda y del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y capitalizada y tasada para la subasta, la cual se llevó a cabo en Madrid por la cantidad de 23.100 pesetas el día 9 de Mayo de dicho año 1922.

RESULTANDO: Que acordado en 16 de igual mes de Diciembre por el Delegado de Hacienda pasara el expediente a la Abogacía del Estado, ésta informó en 6 de Enero de 1923, en el sentido de que no era procedente la anulación de la enunciada subasta; y por el Alcalde de Jerez de la Frontera, en 14, a requerimiento de la Administración, en comunicación que los antecedentes que existían en dichas dependencias municipales no aparecían datos concretos respecto a la fecha en que estuviese cerrada el culto público y abandonada por la Iglesia la ermita de «La Ina», pudiendo solamente consignarse que esto ocurría desde muy remota fecha, quizá desde el año 1862, en que se dice se encontraba en lamentable estado.

RESULTANDO: Que con tales antecedentes, la Direc-

ción General de Propiedades e Impuestos acordó en 8 de Junio de 1923, y así lo comunicó al delegado de Hacienda de Cádiz, se dispusiera por éste la instrucción de las oportunas diligencias de investigación, a las cuales debería coadyuvar el Prelado, encaminadas a averiguar la verdadera procedencia de la finca de que se trata y a que por medio de un reconocimiento pericial se detallasen linderos, cabaña, situación, edificios que la integraban y sus características, y se aportasen a dichas diligencias cuantos datos y antecedentes pudieran adquirir en las respectivas informaciones que se practicaran y se creyesen necesarias para el estudio del asunto; debiendo disponer, hasta tanto no recayera resolución en la solicitud, motivo del expediente, que siguiera en suspensión la adjudicación ordenada por dicho Centro directivo de la finca de referencia, con el fin de evitar al Estado los perjuicios que pudiera acarrear la consumación de la venta de la misma.

RESULTANDO: Que por don Juan Bautista Corell y Bandés, se dirigió escrito al Ministerio de Hacienda, fechado en esta Corte a 27 de Enero de 1924, en el que manifestó que en 9 de Mayo de 1922 tomó parte en la subasta de una finca rústica, propiedad del Estado, situada en la provincia de Cádiz, término Municipal de Jerez de la Frontera, titulada «Ermita de la Ina», con dinero y por mandato del Marqués de Valparaíso y del Mérito, cuya subasta se celebró en el Juzgado de primera instancia de esta Corte, distrito de Chamberí, Secretaría de don Fulgencio Muzas, habiendo hecho el depósito que marca la Ley; y como a pesar del tiempo transcurrido no había tenido él noticia oficial del resultado de la citada subasta, constándole únicamente que fué el mayor postor, suplicó se dispusiera, se activase la tramitación del expediente, ya que, de dilatarlo más, se seguirían perjudicando de un modo evidente intereses por la retención del depósito mencionado.

RESULTANDO: Que nombrado que fué el Funcionario instructor del expediente de investigación (don Eduardo Cobian Morales, Oficial primero de la administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera) y designado por el señor Obispo, como representante suyo, el Presbítero Arcipreste de Medina-Sidonia, don José María Pérez Bedelin, presentó éste una exposición, de fecha quince de Mayo de 1924, dirigida a dicho Delegado especial, en la que apoyó el derecho de la Iglesia sobre la ermita de que se trata, en el artículo

sexto de la Ley convenio de 4 de 'Abril de 1860 y en los testimonios obrantes en el expediente de la Curia diocesana de los Sacerdotes de Carmona, San Felipe Neri y Puerto Real con referencia a los años de 1870 a 1875; el primero, dice, que ayudaba a misa en la ermita a su hermano, y los otros sacerdotes, afirman que la misma iglesia en los años 1884, 1898 y 1900, conservando a la sazón su carácter y apariencia de tal ermita, si bien descuidada y profanada.

RESULTANDO: Que el Administrador Subalterno de bienes del Estado en Jerez de la Frontera, don José Pérez Reudón, en escrito de 16 de Junio siguiente, expuso que desde el mes de Diciembre de 1916, se ocupó de remediar el abandono en que se encontraban algunas fincas encomendadas a su administración, habiendo averiguado que la ermita de «La Ina» fué habitada y sacada de su estado ruinoso por un vecino de Jerez de la Frontera llamado don Marcelino Picardo Félix, colono que había sido de una haza de tierra lindante con dicha ermita, propiedad de los señores Díez, el cual vecino disfrutó de ella sin abonar ninguna renta, hasta que dejó de ser colono de aquella tierra; y en las mismas circunstancias entró el Sr. Quiñones, quien también disfrutó de la repetida ermita, sin que nadie reclamase a él ni su anterior dueño.

RESULTANDO: Que el expediente de investigación fué precedido de una exposición de notas del Instructor del mismo, sacadas de diversos documentos existentes en los Archivos de la Delegación de Hacienda, Diputación provincial, Ayuntamiento y Registro de la Propiedad de Jerez en los que se consignaban, entre otros particulares, las vicisitudes sufridas por los Capellanes en el año 1842 para poder continuar en la ermita por falta de dotación; las gestiones practicadas cerca de la Diputación provincial para obtener los gastos del culto y referencia a las propiedades que en los amillaramientos tenía en el término municipal de Jerez la Diócesis de Cádiz en los años 1854 55 y 56, no figurando entre ellas la ermita en cuestión, constando en el referido documento y en certificaciones anexas, asimismo que la aludida ermita figuraba en los amillaramientos desde 1884 hasta 1888 89 como exenta y de la pertenencia del pueblo; que en el Registro de la Propiedad no existía antecedente alguno, y que en el Registro Fiscal de «Rústica» al número 1971 aparecía la ermita como propiedad del Estado, en oficio del Sr. Obispo de Cádiz (folio 94) con el que remi-

tió al Delegado de Hacienda copia cotejada de varios documentos, de la fecha aquella de 5 de Julio de 1924, obrantes en el expediente sobre creación de Vicaría perpetua en «La Ina» y de ello se deducían y probaban los siguientes hechos: 1.º Que en la Iglesia de «La Ina» existía por los años de 1781 un beneficio rural, con renta de tres mil ducados de vellón; 2.º que por Reales órdenes de 10 de Julio de 1781 y 27 de Octubre de 1784 se mandó que se erigiera dicho beneficio en Vicaría perpetua; y 3.º que en Diciembre de 1880 servía el beneficio de «La Ina» el presbítero don Manuel María Pérez Durán, a quien el Estado abonaba la asignación benefical; y, por consiguiente, es indudable y cierto que en esa fecha la ermita estaba abierta al culto y tenía Capellán, y la Iglesia de Cádiz en quieta, tranquila y pacífica posesión de este templo, cuya propiedad inmemorial ratificó solemnemente la Ley de 4 de Abril de 1860

RESULTANDO: Que el Instructor del expediente y el Abogado del Estado informaron, respectivamente, en 28 de igual mes de Julio y 8 de Agosto siguiente (folio 92 y 93 y 105 al 107) que era imprecendente la anulación de la subasta citada por el Sr. Obispo de Cádiz; y en nueva comparecencia (26 de dicho último mes) en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Cádiz, Negociado de Propiedades e Impuestos del Estado del Licenciado don José María Pérez Bedelin, arcipreste de Medina Sidonia, representante de dicho Sr. Obispo, en las actuaciones de que se trata en trámite de vista, insistió ampliamente en sus alegaciones en favor de la Iglesia, aduciendo principalmente que con arreglo al Derecho canónico, mientras la ermita no esté excreada por la Autoridad Eclesiástica, no deja de ser lugar sagrado, según consta en el vigente Código canónico, en su canon 1170.

RESULTANDO: Que remitido el expediente a la Dirección General de Rentas Públicas ésta, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, acordó en 11 de Noviembre de 1925, desestimar la reclamación interpuesta por el Sr. Obispo de Cádiz, y aprobar la subasta de la finca número 1054 del Inventario del Estado en la provincia de Cádiz, celebrada en 9 de Mayo de 1922, adjudicándole al mejor postor, que lo fué en esta Corte y a calidad de ceder, don Juan Bautista Corell, por la cantidad de 23.100 pesetas que ofreció en el acto del remate; fundándose en lo sustancial, en el abandono no manifiesto en

que se hallaba la ermita de «Nuestra Señora de La Ina»; en que no se ha probado documentalmente la improcedencia de dicha venta, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903; y en que tanto en el derecho canónico como en el civil, la prescripción es medio de adquirir y de perder la propiedad cuyo uso y destino no se mantienen sin interrupción.

RESULTANDO: Que comunicado a la parte dicho acuerdo en 30 de Enero de 1926, interpuso recurso de alzada el procurador don Aquiles Ullrich y Fath, a nombre del señor Obispo de Cádiz, quien presentó la apelación en 12 de Febrero siguiente, en unión de un testimonio de poder a su favor; y en el trámite de vista que le fué notificado el 12 de Marzo siguiente, formalizó dicha alzada con un nuevo escrito en el que suplicó se declarara nula la venta realizada; alegando que la finca subastada era una Iglesia destinada al culto católico y la casa aneja para el guardador de la ermita; que en esa iglesia, se han celebrado cultos hasta fecha reciente, guardando, no obstante su mal estado de conservación, las imágenes y los efectos destinados al culto; y que, no se ha demostrado, ni podía demostrarse que haya quedado exonerada dicha iglesia de condición, siendo, por tanto indudable (dice) que de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Ley de 2 de Septiembre de 1841, artículo 6.º del convenio ley de 2 de Abril de 1860 y número 5.º del art. 6.º del Real Decreto de 21 de Agosto del mismo año, y teniendo además en cuenta que la prueba documental practicada con la representación del Sr. Obispo demuestra el hecho de que el Capellán celebró misa hasta los años 1880 y 1881, es decir, en fecha muy posterior a la en que se dictó el convenio ley citado, no puede legalmente la Administración disponer la referida subasta, y después de transcurrido el plazo de vista y alegaciones (en 21 de Abril de 1926) presentó, de igual modo, el procurador antes mencionado una certificación expedida por el Canciller Secretario de Cámara del Obispado de Cádiz, haciendo constar que en 19 de Diciembre de 1856, fué nombrado Beneficiado rural de Nuestra Señora de «La Ina» por renuncia del presbítero don José María Piquero, don Antonio Uriarte, y en 31 de Diciembre 1861, por renuncia de don Dionisio Fozat, don Manuel Pérez Durán, con una pensión de 210 reales mensuales, que le asignó el Estado y que cobraba en 31 de Diciembre de 1860.

RESULTANDO: Que por el Tribunal Económico administrativo Central en sesión de 15 de Junio de 1926, se acordó desestimar el recurso interpuesto por don Aquiles Ullrich y Fath, a nombre del Sr. Obispo de Cádiz y confirmar en todas sus partes el acuerdo de la Dirección General, que lo ha motivado.

RESULTANDO: Que notificado que fué dicho acuerdo de 15 de Junio de 1926, el Procurador don Aquiles Ullrich Fath, por éste, a nombre del Sr. Obispo de Cádiz, se interpuso contra aquél, recurso contencioso-administrativo en escrito dirigido a esta Sala, de fecha 19 de igual mes; y en otro de demanda, de 16 de Abril de 1927 solicitó que, en definitiva se dicte sentencia en la que se revoque y anule aquella resolución y declare que la ermita de Nuestra Señora de «La Ina», situada en término de Jerez de la Frontera, pertenece a la Iglesia como exceptuada de la desamortización; y en su consecuencia procede anular la subasta efectuada de la finca núm. 1054 del Inventario de bienes del Estado en la provincia de Cádiz, en cuanto comprende dicha ermita.

RESULTANDO: Que emplazado que fué el Fiscal para que contestase la demanda, pidió en el suyo de 3 de Mayo siguiente, se absuelva de la misma a la Administración General del Estado, y declarase firme y subsistente la resolución recurrida.

VISTO, Siendo Ponente el Magistrado don José Bellver y Oña.

VISTOS los artículos 1.º, 6.º, 9.º y 54 de la Instrucción para la venta de propiedades y derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903.

VISTOS los artículos 3.º y 6.º del convenio-ley de 4 de Abril de 1860; y el 7.º núm. 5.º del Real Decreto de 21 de Agosto siguiente:

CONSIDERANDO: Que la Instrucción definitiva vigente, para la venta de las propiedades y derechos del Estado, de 15 de Septiembre de 1903, sobre recordar en su art. 1.º la regla general contenida en el 6.º de la Constitución, según el que aquellos no son enajenables sino en virtud de una ley, añade en el párrafo final, que pueden serlo sin dicho requisito, los comprendidos en las Leyes desamortizadoras, si no están incluídos entre los exceptuados de venta por las mismas, o por las posteriores entre los que determinadamente enumera la de 4 de Abril de 1860.

CONSIDERANDO: Que el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, publicado como Ley del Reino en 4 de Abril de 1860, después de reconocer en su art. 3.º el libre y pleno dominio de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar, en propiedad y sin limitación ni reserva, toda clase de bienes y valores, declara exentos, de la permutación eclesiástica como propiedad de la Iglesia en cada Diócesis «todos los edificios a la sazón destinados al culto»; excepción reproducida en el séptimo, núm. 5.º del Real Decreto de 21 de Agosto del propio año, dictado para la ejecución de la Ley anteriormente aducida.

CONSIDERANDO que las resultancias consignadas acreditan cumplidamente que el edificio de que se trata es el de la antigua ermita «La Ina», en Jerez de la Frontera, como revela su amplia y sólida construcción y señales indelebles que conserva, no obstante sus desperfectos, destinado al culto, indudablemente, desde remota fecha, hasta años después de 1862, o quizás hasta 1876, Vicaría rural que fué abandonada más tarde hasta el punto de haberlo utilizado como vivienda particular, durante un periodo de tiempo; que tuvo adscripto a su servicio un Capellán, y el último, bien porque no cobrara su modesta dotación, o porque tuvo que atender a sus dolencias, dejó de prestarlo; y que allá en 1882 se dispuso constituir en él una Coadjutoría, uniéndola a la Parroquia de Puerto Real, y que durante todas estas vicisitudes parece que se estimó que pertenecía a los propios del Ayuntamiento, en cuyo término municipal radica; inscribiéndolo en este concepto, en el amillaramiento, incautándose del mismo finalmente el Estado, sobre la base equivocada de que procedía de los bienes de la Cartuja, pero sin que éste haya ejercido otros actos de dominio que encargar de su guarda a persona determinada; comprendiéndolo después en el inventario de los del Estado en la provincia, con el número 1.054, procediendo a su venta cuya validez o nulidad originó el expediente que motiva el pleito en el que para nada se mencionan las suertes de tierra que al propio tiempo se incluyeron en la misma.

CONSIDERANDO: Que comprobado como está, sin duda alguna, que dicho edificio estuvo destinado al culto, cuando las leyes desamortizadoras tuvieron su mayor eficacia, evidentemente no debió ser comprendido en el inventario de los enajenables; y no sólo porque dada su aplicación la Ley y Real decreto indicados, en los dos primeros

razonamientos, lo impedía, sino además, porque la de 2 de Septiembre de 1841 había excluido mucho antes los templos de los inventarios de bienes enajenables de aquella procedencia; esto aparte de que dado el carácter de cosas espirituales que canónicamente merecen los lugares destinados al culto, no obstante la profanación de que hayan podido ser objeto, es claro, que no pueden ser apropiables, por no estar en el comercio de los hombres.

CONSIDERANDO: Que, en su virtud la venta hecha del edificio de dicha ermita es evidentemente nula, y asimismo lo es la incautación que de la misma hizo equivocadamente el Estado, como de origen desamortizable; procediendo, en su consecuencia, entregárselo a la Iglesia, para que, restaurado y purificado, pueda destinarse de nuevo al servicio divino.

FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico administrativo Central de 15 de Junio de 1926, recurrido en este pleito por el Reverendo Obispo de Cádiz; y en su lugar, declaramos nula la venta hecha del edificio Ermita de Nuestra Señora de la Ina, situada en el término de Jerez de la Frontera, que pertenece a la Iglesia; debiendo serle entregado al Obispo de la Diócesis, al solo efecto de que, restaurado y purificado, lo aplique de nuevo al Culto, a cuya devoción fué erigido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Antonio Marín de la Bárcena.—José Bellver.—Angel Díez Benito—Manuel F. Golfín.—Andrés Pérez Nisarre. **PUBLICACION:** Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don José Bellver y Oña, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección primera de la Sala de lo Contencioso administrativo, de lo que, como Secretario, certifico. — Madrid a 23 de Marzo 1929.— L. Antonio Serra.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde a la letra con su original a que me remito. Y para que conste, unir al rollo de su referencia y notificar a las partes, extendiendo la presente certificación con el visto bueno del Sr. Presidente de la Sala, que firmó en Madrid a 26 Marzo 1929.—V.º B.º, El Presidente de la Sala.

Bellver.—L. Antonio Serra.—Rubricados.

ES COPIA

(Del *Boletín* de Cádiz).

LA LEY DEL TIMBRE Y LAS CERTIFICACIONES PARROQUIALES

Las certificaciones tomadas de los libros parroquiales, ¿deben estar sujetas a la ley del Timbre? En caso afirmativo, ¿qué clase de papel de timbre se debe emplear?

Respuesta.—La pregunta es sin limitación, y en este supuesto, claro está que no todas las certificaciones tomadas de los libros parroquiales estarán sujetas a la ley del Timbre. Hay muchas de carácter privado y aun meramente eclesiástico sobre las cuales no recaen las disposiciones de la ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926. Las certificaciones que han de tener efecto en la administración pública o ante la autoridad civil, se comprende que por este motivo han sido incluídas en la citada ley. El artículo 30, apartado 13, incluye las dadas a soldados repatriados de Ultramar o a las familias de los que murieron en la guerra. «Se extenderán en papel de timbre de 15 céntimos, clase novena... 13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse para otro objeto que el indicado».

A esto han de añadirse las prescripciones tocantes al consentimiento y consejo paternos, que se leen en el artículo 137: «Las actas originales de consentimiento y consejo paterno llevarán timbre de 30 pesetas, clase 3.^a, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal superior a 500 pesetas; de 12 pesetas, 4.^a clase, si satisfacen cédula de 150'01 a 500 pesetas; de 6 pesetas, clase 5.^a si las satisfacen de 50 a 150 pesetas; de 3'60 pesetas, clase 6.^a si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; de 15 céntimos, clase 9.^a, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de so-

lemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobre, que autoricen los párrocos, notarios y autoridades eclesiásticas». Aunque por Real orden de 27 de Junio se declaró la incompetencia de los párrocos para autorizar los documentos en que se haga constar la licencia o consejo para contraer matrimonio, posteriormente fué esta disposición revocada por otra Real orden de 11 de Marzo de 1915. Así es que el artículo de la ley del Timbre citado tiene plena eficacia legal. Cabe aplicar la excepción de papel de timbre en documentos requeridos por el Instituto Nacional de Previsión; y esto, como se ve, no en atención al carácter de documentos eclesiásticos, sino por el privilegio de que goza el mencionado Instituto. En la segunda clase de exenciones, letra B, de la ley del Timbre se lee: «Expedición de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame a los asociados o a sus derechos habientes». (Alcubilla, *Boletín Jurídico Administrativo*, Apéndice 1926, p. 499, 515, 531. *Diccionario*, tomo XI, p. 28. Apéndice 1915, p. 135).

SOCIOS INSCRITOS PARA EL CONGRESO MARIANO DE SEVILLA

DELEGACION DE SALAMANCA

Protectores.

Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Salamanca.

Honorarios.

Ilmo. Cabildo Catedral de Salamanca.

Titulares.

M. I. Sr. D. Pedro Salcedo Ramón, Vic. Gral. del Obispado.

- M. I. Sr. D. Ceferino Andrés Calvo, Deán de la S. B. C.
- M. I. Sr. D. Manuel García Boiza, Provisor del Obispado.
- M. I. Sr. D. Gerardo Sánchez Pascual, Doctoral de la S. B. C.
- D. Elías Ramos Martín, Sro. de Cámara del Obispado.
- D. Luis Sevillano Sánchez, Párroco de San Juan Bautista.
- D. José Manuel Bartolomé, Rector del Col. de S. Ambrosio.
- D. Victoriano González Cid, Párroco de Peñarandilla.
- D. Angel Moro Franco, Párroco de Cabeza de Framontanos.

Adheridos.

- D. Lope Pérez Flores, Vicesecretario de Cámara.
- D. Santos Martínez, Familiar del Excmo. Sr. Obispo.
- D. José Almaraz Martín, Rector del Col. de Niños de Coro.
- D. Ramón García Nieto, P.^o de Carbajosa de la Sagrada.
- D. Miguel Rodríguez.
- D. Miguel Gerardo Cruz, Párroco de Iruelos.
- D. Emiliano Sánchez, Familiar del Sr. Obispo.
- Srta. Dolores Frutos Valiente.
- Srta. Remedios Frutos Valiente.
- D. Francisco Frutos Vives.

Juventud Católica de la Parroquia de S. Pablo de Salamanca.

- | | | | |
|-----|-----|-----|----------------------------|
| Id. | íd. | íd. | de la Catedral de íd. |
| Id. | íd. | íd. | de S. Martín de íd. |
| Id. | íd. | íd. | de la Purísima de íd. |
| íd. | íd. | íd. | de S. Juan Bautista de íd. |
| Id. | íd. | íd. | de S. J. de Sahagún de íd. |
| Id. | íd. | íd. | de Sancti Spíritu de íd. |
| Id. | íd. | íd. | del Carmen de íd. |

Sección de Jóvenes Propagandistas de Salamanca.

Congregación de la Inmaculada y S. Luis de estudiantes de Salamanca.

- Id. íd. de S. Estanislao de íd.
- Id. íd. y Santa Teresa (Hijas de María) de íd.
- Id. íd. y Sagrada Familia para Sirvientas de íd.
- Id. íd. y San José para obreros en San Julián de íd.

- Id. íd. y San Luis de Peñaranda.
Id. de la Virgen del Castillo y San Luis de Cantalapiedra.
Id. de la Inmaculada y San Luis de Valdecarros.
Id. íd. íd. de Parada de Arriba.
Id. íd. íd. de Villaflores.
Id. íd. íd. de Villamayor.
Id. íd. íd. de Paradinas de San Juan.
Id. íd. íd. del Hospicio de Salamanca.
Id. íd. íd. del Asilo de la Vega de íd.
Id. íd. íd. de Ejeme.
Id. íd. íd. de San Cristóbal de la Cuesta.

FEDERACION DIOCESANA DE CONGREGACIONES MARIANAS DE SALAMANCA

ESTADÍSTICA MARIANA-DIOCESANA

CAPITAL

Hijas de María en la iglesia de los PP. Jesuítas.....	1300
Inmaculada y Sda. Familia (sirvientas) PP. Jesuítas....	300
Congregación de Madres de Congregantes.....	70
Hijas de María, Colegio de las Hijas de Jesús.....	160
Hijas de María, Colegio de las Siervas de San José....	160
Hijas de María, Colegio de MM. Esclavas del Sagrado Corazón.....	227

PROVINCIA

Hijas de María de Paradinas de San Juan.....	169
» Villar de Gallimazo.....	45
» Campo de Peñaranda.....	35
» Calvarrasa de Abajo.....	50
» Peñaranda de Bracamonte.....	400
» Malpartida de Peñaranda.....	33
» Cantalpino.....	75
» Palacios Rubios.....	85
» Villoruera.....	66

Hijas de María de Peñarandilla.....	44
» Villaflores.....	40
» Cantalapiedra.....	200
» Poveda de las Cintas.....	69
» Palacios del Arzobispo.....	50
» Encinas de Arriba.....	33
» San Cristóbal de la Cuesta.....	50
» Pedrosillo el Ralo.....	45
» Pedrosillo de los Aires.....	50
» Aldehuela de la Bóveda.....	14
» Sequeros.....	60
» Fuenterroble de Salvatierra.....	69
» Cubo de D. Sancho.....	120
» Amatos de Alba de Tormes.....	20
» Garcihernández.....	56
» Ejeme y su anejo Portillo.....	30
» Mogarraz.....	70
» El Arco.....	37
» Tordillos.....	80
» Vitigudino.....	
» Aldeadávila de la Ribera.....	

CAPITAL

Congregación de la Inmaculada y San Luis (Seminario).	260
Congregación de la Inmaculada y San Luis (Estudiantes).	130
Congregación de la Inmaculada y San Estanislao (Estu- diantes).....	200
Congregación de la Inmaculada y San Luis (Seminaris- tas Vega).....	40
Congregación de la Inmaculada y San Luis (Hospicio Provincial).....	40
Congregación de la Inmaculada y San José (Colegio de San José).....	250
Real Archicofradía de la Corte de María (iglesia Padres Jesuitas).....	550

PROVINCIA

Congregación de la Inmaculada y San Luis. Parada de Arriba.....	70
--------------------------------------------------------------------	----

Congregación de la Inmaculada y San Luis. Poveda de las Cintas.....	47
Congregación de la Inmaculada y San Luis. Peñaranda de Bracamonte.....	77
Congregación de la Inmaculada y San Luis. Villaflores.	60
Congregación de la Inmaculada y San Luis. Peñarandilla.	51
Congregación de la Inmaculada y San Luis. Paradinas de San Juan.....	40
Congregación de la Inmaculada y San Luis. Galisancho.	27
Congregación de la Inmaculada y San Luis. Valdecarrros.....	57
Congregación de la Inmaculada y San Luis. El Arco...	13
Congregación de la Inmaculada y San Luis. Palomares de Alba.....	52
Congregación de la Inmaculada y San Luis. Ejeme y Portillo.....	28
Congregación de la Inmaculada y San Luis. Villarmayor.	30
Congregación de la V. del Robledo y San Luis. Sequeros.	25
Congregación de la Inmaculada y San Luis. Pedrosillo de los Aires.....	66
Congregación de la Inmaculada y San Luis. San Cristóbal de la Cuesta.....	40
Congregación de la Inmaculada y San Luis. Palacios del Arzobispo.....	18
Congregación de la Inmaculada y San Luis. Encinas de Arriba.....	29
Congregación de la Inmaculada y San Luis. Amatos de Alba.....	15
Congregación de la V. del Castillo y San Luis Gonzaga. Cantalapiedra.....	126
Congregación de Ntra. Sra. de la Misericordia. Cantapiedra.....	74
Congregación de la Purísima (casados hombres). Sequeros.	37
Congregación de la Inmaculada y S. Antonio. Tardáguila.	53

Se ruega encarecidamente a todos los Sres. Párrocos cuyos pueblos no figuren en la anterior estadística, que envíen a la Secretaría de Cámara, antes del día 8 de Mayo, los siguientes datos:

1.º Número de Hijas de María o Teresianas que tiene en la parroquia.

2.º Nombre o titulares de la Congregación.

3.º Nombres y apellidos de los tres primeros cargos de la Junta.

4.º Fecha de su erección canónica y agregación a la Prima Primaria de Roma.

5.º Los mismos artículos aplicados a los Luises si los tiene fundados en la parroquia.

El prestigio Mariano de nuestra Diócesis debe ser reconocido públicamente en el próximo Congreso Mariano de Sevilla. Es lástima que por falta de datos completos no podamos aportar allá un hermoso ejército Mariano salmantino.

Salamanca, 26 de Abril de 1929.

El Delegado Diocesano,

Juan Lamamié de Clairac, S. J.

BIBLIOGRAFÍA

Segunda edición de **TEOLOGÍA POPULAR O EXPLICACIÓN DE LA DOCTRINA CRISTIANA**, por el Pbro. *D. Julio Bariego de la Puente*, Coadjutor de la Parroquia de Santiago Apóstol de Valladolid.

Si aún no conoce usted esta importantísima obra para Catequesis, adquiera un tomo por vía de prueba y seguramente que muy pronto adquirirá los otros dos, porque se convecerá que en ella encuentra el trabajo hecho en forma metódica, sólida y clara, para explicar cada cuatro años a los fieles el *Catecismo completo*.

Orden de Materias

Fe, Credo, Esperanza, Oración....	Un tomo de 583 páginas.
Caridad, Mandamientos, Obras de misericordia. Pecados.....	Un tomo de 542 »
Gracia, Sacramentos, Virtudes, Bienaventuranzas.....	Un tomo de 580 »

Precio: 20 pesetas en rústica y 25 encuadernada en holandesa. Por tomos sueltos, 7 pesetas en rústica y 8,50 en holandesa, libres de gastos.

Los pedidos al autor (Zúñiga, 29).

EL LIBRO DE LAS VELADAS

Colección de composiciones escogidas en verso y prosa, muy propias para felicitaciones, repartición de premios y otros actos literarios en colegios de niños y niñas.

Aumentada con un apéndice titulado *¡Ha llegado Mayo!* Colección de ofrecimientos, diálogos y despedidas para recitar las niñas en el mes de las flores, por el R. P. Bonifacio Sáinz, de las Escuelas Pías.

Madrid, 1929. Bruno del Amo, editor. Un tomo en 8.º 4 pesetas.

He aquí un libro interesante que no debe faltar en ninguna biblioteca, especialmente en las de Colegios y Centros recreativos. Contiene más de sesenta composiciones en verso y prosa, muchas de ellas premiadas en públicos certámenes y todas sumamente apropiadas para la organización de veladas y otros actos solemnes.

Repasando las páginas del volumen, vemos que abundan las poesías de saludo y felicitación a los superiores y dignidades, para fiestas de la Santísima Virgen, Eucarísticas. Fiestas de homenaje, primera Comunión, composiciones festivas, etc., etc.

Como complemento, el autor ha agregado una sección dedicada al mes de las flores y bajo el título «¡Ha llegado Mayo!», nos ofrece cuatro diálogos para ser recitados por dos, tres, cuatro y seis niñas, con sus correspondientes ofrecimientos y despedidas.

Felicitemos al autor y recomendamos el libro a nuestros lectores.

NECROLOGÍA

El día 11 del pasado Abril falleció en esta ciudad el M. I. Sr. D. Antonio Blázquez Durán, Canónigo Penitenciario de nuestra Santa Basílica Catedral.

Sacerdote virtuosísimo, de corazón noble y generoso, fiel amigo, todo abnegación y sacrificio, adorador entusiasta y celosísimo del Santísimo Sacramento, nos ha dado admirables ejemplos de fortaleza cristiana y conformidad con la voluntad de Dios Nuestro Señor durante la cruel enfermedad que lo ha llevado al sepulcro, recibiendo todos los días con gran fervor a Jesús Sacramentado y viendo venir la muerte con la serenidad y paz de las almas justas. ¡Dios nuestro Señor lo tenga en su gloria!

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios espirituales y tenía acreditado el cumplimiento de las cargas, por lo que los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responso por el alma del ilustre finado.

También ha fallecido D. Fermín García Sánchez, Coadjutor de Tamames.

Pertenecía igualmente a la Hermandad de Sufragios y tenía cumplidas las cargas, por lo que los socios aplicarán por el alma del fallecido los sufragios de costumbre.

Se advierte a los reverendos sacerdotes socios de esta Hermandad, apliquen también los sufragios de reglamento por el alma del Presbítero D. Eugenio Gallego Riesco, cuyo fallecimiento se publicó en este BOLETÍN, por haberse acreditado convenientemente el cumplimiento de las cargas.—
R. I. P. A.

Ejercicios espirituales para sacerdotes y caballeros

EN LA

RESIDENCIA DE LOS PP. JESUITAS

Empezarán el 9 y 20 de cada mes, a las once y media.
Terminarán el 16 y 27, a las nueve de la mañana.

Cuanto deseen hacerlos, deberán escribir al P. Superior (Serranos, 2, apartado 44, Salamanca) y esperar su contestación.

Salamanca.—Imprenta de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.